

# BOLETIN OFICIAL

## DE LA PROVINCIA DE MADRID



### ADVERTENCIA OFICIAL

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al Jefe Político respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los Editores de los mencionados periódicos.

(Real orden de 6 de Abril de 1839.)

Se publica todos los días, excepto los domingos.

### PRECIOS DE SUSCRIPCION

En esta capital, llevado a domicilio, 2'50 pesetas mensuales anticipadas; fuera de ella, 3'50 al mes, 9 al trimestre, 18 al semestre y 28'50 por un año.  
Se admiten suscripciones en Madrid, en la Administración del Boletín, plaza de Santiago, 2.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta a la Administración, con inclusión del importe del tiempo de abono en timbres móviles.

### ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las Autoridades, excepto los que sean a instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente; asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimane de las mismas; pero las de interés particular pagarán 50 céntimos de peseta por cada línea de inserción.

Número suelto 50 céntimos de peseta.

## PARTE OFICIAL

### Presidencia del Consejo de Ministros

SS. MM. el REY y su Augusta Madre y Real Familia (Q. D. G.) continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

### EXPOSICION

SEÑOR: La situación económica de los empleados del Cuerpo de Prisiones que prestan sus servicios en las Cárceles no puede ser más anómala, y lo demuestra de una manera evidente el fraccionamiento de los sueldos que les están asignados en las actuales plantillas. Baste decir que estudiadas estas plantillas en 419 cárceles, y limitado el estudio al sueldo de los Jefes, resulta, desde el sueldo mínimo de 456 pesetas hasta el máximo de 1.700, una escala de 41 clases de asignaciones.

No obstante, justo es manifestar que la tendencia aparece encaminada a la fijación de los sueldos límites establecidos en las plantillas reguladas. Son éstos los de 750 pesetas que figuran en 133 cárceles, de 1.000 pesetas en 126, 1.250 pesetas en 19 y 1.500 en 11, total, 289 cárceles. En las 180 restantes aparecen las siguientes variaciones de cada uno de esos sueldos; 19, 65, 41 y 4, con más una sola consignación del sueldo de 1.700 pesetas que rebasa el límite máximo de los anteriormente definidos.

Para establecer un orden que se acomode a lo generalmente establecido en las plantillas de personal de la Administración pública, se ha conceptuado que lo primero era acomodar la clasificación carcelaria a la judicial en dos grandes grupos de cárceles, que corresponden a las que el art. 115 del Código penal exige se defina como cárceles de Audiencia, y las que, por los fines procesales y penales que cumplen, se denominan cárceles de partido judicial.

De las primeras se hacen tres categorías, según correspondan a capitales de primera, segunda y tercera clases, y una categoría superior, la de las grandes Cárceles celulares, que comprende y comprenderá a las Audiencias de Madrid, Barcelona y Valencia. De las segundas se hacen tres categorías, que corresponden a las judiciales de entrada, ascenso y término.

No por establecer estas categorías se sigue un criterio igualatorio, pues en la importancia de cada establecimiento para definir la complejidad de sus servicios, hay diferencias que exigen la apreciación de otros muchos factores como norma

para regular las plantillas de un modo equitativo, quedando margen para que en diferentes escuelas se señale adecuadamente la categoría del personal que les corresponda.

Respondiendo a este criterio, aunque se fija como categoría mínima la de Vigilante de segunda clase, con 1.000 pesetas anuales de asignación, se autoriza, en las cárceles de partido judicial únicamente, que este sueldo quede limitado a 750 pesetas, y de este modo la plantilla general, desde ese cargo inferior de la escala al de Jefe de Administración de tercera clase, que es el actualmente asignado al Director de la prisión celular de Madrid, no ofrece interrupción alguna, quedando acomodada a lo que la organización del Cuerpo de Prisiones determina.

No se puede estimar esta reforma como una simple regularización de los sueldos. En el orden económico están comprendidos los demás, y lo grande que el personal de Prisiones se regule en sus necesidades perentorias, puede aspirarse a que cumpla sus fines, apartándolo de los riesgos que desmoralizan el sistema, y fijándolo asiduamente en la importante función social que ha de cumplir.

Conceptuado de ese modo, y previo acuerdo de los Ministerios de Gracia y Justicia y de la Gobernación y del Consejo de Ministros, el Presidente que suscribe tiene el honor de someter a la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de decreto.

SEÑOR:

A. L. R. P. de V. M.

Marcelo de Azcárraga y Palmero.

### REAL DECRETO

A propuesta del Presidente del Consejo de Ministros y de acuerdo con el Consejo, una vez oído el dictamen del Penitenciario,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Para los efectos de ordenación de las plantillas del personal de funcionarios de la Sección directiva y de vigilancia del Cuerpo de Prisiones que presta sus servicios en las cárceles del Reino, se dividirán éstas en las siguientes categorías:

Primera. Grandes cárceles celulares.

Segunda. Cárceles de Audiencia en capital de provincia de primera, segunda y tercera clase.

Tercera. Cárceles de cabeza de partido judicial, en Juzgados de entrada, ascenso y término.

Art. 2.º Se comprenden en la primera categoría del artículo anterior las cárceles de Madrid, Barcelona y Valencia; en la segunda, todas las cárceles de capital de provincia, divididas en tres

grupos, según su orden de capitalidad; en la tercera, todas las cárceles de cabeza de partido judicial, divididas en tres grupos, según la categoría del Juzgado.

Art. 3.º En atención a que en algunas cárceles de capital de provincia, por su insuficiente capacidad, no se halla incluida la prisión correccional, y lo está en algunas cárceles de partido donde se cumple esta pena, se establece la siguiente clasificación supletoria:

A) Cárceles de Audiencia sin prisión correccional.

B) Cárceles de partido con prisión correccional.

Art. 4.º En la plantilla del personal de las grandes cárceles celulares habrá Director y Subdirector de las siguientes categorías y con los siguientes sueldos:

Madrid.—Un Director, Jefe de Administración civil de tercera clase, con 7.500 pesetas; un Subdirector, Director de segunda clase del Cuerpo de Prisiones, con 5.000 pesetas.

Barcelona.—Un Director, Jefe de Administración civil de cuarta clase, con 6.500 pesetas; un Subdirector, Director de tercera clase del Cuerpo de Prisiones, con 4.000 pesetas.

Valencia.—Un Director de primera clase del Cuerpo de Prisiones, con 6.000 pesetas, y un Subjefe, Inspector de primera clase del indicado Cuerpo, con 3.500 pesetas.

Art. 5.º Para designar la categoría y sueldo de los Directores o Jefes y Subjefes de las cárceles de Audiencia en capitales de provincia de primera, segunda y tercera clase, se tendrán en cuenta las siguientes reglas:

A) En las provincias de primera clase podrá ser nombrado Director de la cárcel un Director de segunda clase ó uno de tercera del Cuerpo de Prisiones, con el sueldo correspondiente a su categoría.

B) En las provincias de segunda clase podrá ser nombrado Director ó Jefe de la cárcel un Director de tercera clase ó un Inspector de primera ó segunda clase, con el sueldo correspondiente a su categoría.

C) En las poblaciones de tercera clase podrá ser nombrado Jefe de la cárcel un Inspector de segunda ó de tercera ó un Oficial, con el sueldo correspondiente a su categoría.

Art. 6.º En consonancia con lo dispuesto en el artículo anterior, la elección de Subjefes corresponderá a las siguientes categorías:

A) Un Inspector de primera, segunda ó tercera clase.

B) Un Inspector de segunda ó tercera clase ó un Oficial.

C) Un Inspector de tercera clase, un Oficial ó un Jefe de vigilancia.

Art. 7.º La categoría del Director Jefe que se establezca para cada cárcel preñja la del Subjefe, en el orden de las escuelas establecidas en los dos artículos anteriores.

Art. 8.º Para definir la categoría de los Directores ó Jefes de las cárceles de Audiencia se tendrá presente la población territorial de la provincia, la población carcelaria en un quinquenio y la complejidad de los servicios de la cárcel.

Art. 9.º El Subdirector ó Subjefe sustituirá al Director ó Jefe en ausencias y enfermedades, además de practicar los servicios especiales que se le encomienden y los inherentes á su cargo personal, entendiéndose que las funciones propias de Subdirector ó Subjefe sólo revisten carácter supletorio.

Art. 10. En las cárceles de partido judicial no habrá más categoría que la de Jefe, y para designarlo, se tendrán en cuenta las siguientes reglas:

A) Cárcel de Juzgado de término: un Oficial ó un Jefe de vigilancia, con 2.000 ó 1.500 pesetas, respectivamente.

B) Cárcel de Juzgado de ascenso: un Jefe de vigilancia ó un Vigilante de primera clase, con 1.500 ó 1.250 pesetas, respectivamente.

C) Cárcel de Juzgado de entrada: un Vigilante de primera ó segunda clase, con 1.250 ó 1.000 pesetas de sueldo, respectivamente.

Art. 11. Para definir la categoría de los Jefes de las cárceles de partido, determinada en el artículo anterior, se tendrá en cuenta la población territorial del partido judicial, la población carcelaria en un quinquenio y la simplicidad ó complejidad de los servicios, según la particularidad de cada cárcel.

Art. 12. En las cárceles de partido donde se hallare establecida la prisión correccional, podrá, si se conceptúa necesario, hacerse el nombramiento de Jefe y de Subjefe, conforme á lo determinado para las cárceles de Audiencia en capital de provincia de tercera clase.

Art. 13. Para fijar el personal de la Sección directiva del Cuerpo de Prisiones en la plantilla de las cárceles desde Oficial á Inspector de primera clase, se tendrá en cuenta que estas categorías sólo pueden referirse á las grandes Cárcel celulares y á las de capital de provincia de primera y segunda clase, estableciéndolas cuando las necesidades del servicio lo reclamen, y siendo el funcionario ó funcionarios que se nombren con tal objeto inferiores en categoría á la del Subjefe. Como regla general, en las grandes Cárcel celulares existirá la categoría de Oficiales y también en las de capital de provincia de primera clase que se conceptúa necesario.

Art. 14. Para fijar el personal de la Sección de vigilancia del Cuerpo de Prisiones en la plantilla de las Cárcel, se tendrá en cuenta las siguientes reglas:

1.º El cargo de Jefe de vigilancia sólo existirá en las cárceles celulares y en las de capital de provincia de primera clase, no figurando en las de segunda y tercera más que donde la complejidad de servicios del establecimiento lo exija.

2.º El cargo de Vigilante de primera clase figurará en las grandes cárceles celulares y en las de capital de provincia de primera clase, siendo circunstancial el incluir esta categoría en las de segunda clase.

3.º El cargo de Vigilante de segunda

clase figurará en las plantillas de todas las cárceles.

Art. 15. Se suprime en la Sección de vigilancia la categoría de Vigilantes de tercera clase. Todos los Vigilantes de tercera clase pasarán á figurar en el escalafón de los de segunda clase.

Art. 16. A los Vigilantes de segunda clase les corresponde el sueldo de 1.000 pesetas anuales, y cuando sea inferior el asignado en las plantillas del establecimiento en que prestaren sus servicios, se considerará que lo disfrutaban en comisión.

Art. 17. El sueldo mínimo que les puede ser asignado en las plantillas á los Vigilantes de segunda clase es el de 750 pesetas. Este sueldo sólo podrá figurar en las cárceles de cabeza de partido judicial y en manera alguna en las otras.

Art. 18. En la cárcel de cabeza de partido judicial, donde sólo presten servicio Vigilantes de segunda clase, la Jefatura le corresponderá siempre al más antiguo por orden de escalafón. Igual regla se seguirá en las sustituciones por ausencias y enfermedades.

Art. 19. La Dirección general de Prisiones, ateniéndose á lo que en el presente Real decreto se dispone, oyendo á las Juntas locales, formulará las plantillas del personal de cada cárcel, que serán aprobadas por acuerdo del Ministerio de Gracia y Justicia.

Art. 20. Las plantillas del Cuerpo de Prisiones contendrán todos los cargos á que los anteriores artículos se refieren, pudiendo ascender á Jefe de administración de primera y segunda clase, conforme á lo dispuesto para todos los funcionarios de la administración civil, el que figure en el primer lugar de la escala.

Art. 21. A fin de poder regularizar las plantillas del personal religioso, sanitario y de enseñanza, la Dirección general de Prisiones practicará una información para proponer en su día las bases de esta reforma.

Art. 22. Aprobadas las plantillas del personal de cada cárcel, serán inculdas en los presupuestos carcelarios, y toda rectificación necesitará el acuerdo del Ministerio de Gracia y Justicia, y la pongan las Corporaciones provincial y municipal, la Junta local ó el Centro directivo.

Art. 23. Recalda aprobación en los presupuestos carcelarios, estos fondos serán administrados por las Juntas locales de Prisiones, á las que se conceden iguales atribuciones que tiene la de Madrid y cuyos Presidentes ejercerán las funciones de Ordenadores de pagos.

Art. 24. Para auxiliar á la Junta local en sus funciones administrativas podrá ser designado, á las órdenes inmediatas de la misma, un empleado de la plantilla de cárcel, con el carácter de Administrador ó auxiliar de Contabilidad.

Dado en Palacio á diez y nueve de Enero de mil novecientos cinco.

ALFONSO

El Presidente del Consejo de Ministros,  
Marcelo de Azcárraga.

Ministerio de Agricultura, Industria,  
COMERCIO Y OBRAS PÚBLICAS

EXPOSICION

SEÑOR: El Real decreto de 10 de Octubre de 1902 tuvo por objeto dictar las disposiciones generales á que han de sujetarse las autorizaciones necesarias para ocupar terrenos de montes públicos, ó establecer en ellos servidumbres de carácter legal ó especial. Al dictarlas se trató, en primero y más principal térmi-

no, de defender tan importante fuente de salud y riqueza públicas, ante el gran número de instancias que á este Ministerio se elevan con aquel propósito, en virtud de derechos más ó menos reconocidos por otras leyes distintas de las que rigen en materia de montes, y se dió en aquella Real disposición carácter preferente á esta legislación sobre las otras, afirmando el concepto de que á los montes catalogados no les son aplicables los preceptos de aquellas leyes especiales, como las de Minas, Aguas y otras, en la forma que á los bienes de dominio público ó de particulares.

Bajo esta doctrina, que constituye un privilegio indebido á favor de la ley vigente sobre montes públicos, se expresaron juicios en su preámbulo, y se consignó un artículo, el 6.º, en su parte preceptiva, que son de todo punto preciso rectificar en lo que á las mismas se refiere, porque pugnan abiertamente con la legislación que en la actualidad las rige, y porque si prevalecieran los trámites de expedientes y de limitación para el Estado de la facultad de conceder, que en el mencionado artículo se contienen, no sólo se anularían los principios fundamentales que informan aquella legislación especial, sino que se crearían antagonismos entre ambas legislaciones que, afortunadamente, no existen.

En efecto, la legislación minera exige taxativamente al minero que para que pueda ocupar el suelo, si necesario le fuese, para la explotación de su mina, se sujete á los trámites y preceptos que se contienen en los artículos 56 de la de 4 de Marzo de 1868, y 7, 8, 9 y 29 del Decreto-ley de bases de 29 de Diciembre del mismo año; y esos trámites y preceptos son precisamente los que ponen á cubierto de todo daño á la riqueza forestal pública, puesto que el minero no podrá ocupar esos montes ni establecer en ellos servidumbres sin la previa concesión ó autorización de sus dueños, sin haber indemnizado antes á éstos, y sin haber sustanciado un expediente en el que tiene que ser oído precisamente el Cuerpo de Ingenieros de Montes, como representante que es del interés forestal. Y no cabe duda alguna de que estos artículos de la ley de Minas son aplicables á los montes catalogados, aunque á la letra aparezcan como dictados para sólo la propiedad particular, toda vez que esos montes son propiedad de persona jurídica que, como se reconoce en el preámbulo del mencionado Real decreto, ejerce sus derechos tan plenamente como los propietarios particulares.

En el mismo art. 6.º se nota también, en lo que á las concesiones de agua se refiere, la contradicción de que no se otorgará concesión alguna que pueda afectar á un monte público sin haberse obtenido antes la autorización para la ocupación ó servidumbre necesaria, cuando la imposición de servidumbre de acueducto es simultánea ó posterior, según la ley de Aguas, á la concesión del aprovechamiento (artículos 89 y 151).

Además, al disponer el art. 7.º del citado decreto que para conceder autorizaciones de ocupaciones de terreno ó imposición de servidumbres en montes públicos es necesario que las empresas, obras ó servicios que las motiven sean de índole ó importancia suficientes para ser declarados de utilidad pública, está en contradicción con lo dispuesto en el art. 77 de la ley de Aguas de 1879, que autoriza la imposición de servidumbre de acueducto para objetos de interés privado en los casos que enumera, es decir, que, se-

gún la ley de Aguas, puede en ciertos casos en que la importancia de las concesiones no consiente la declaración de la vida pública, imponerse, sin embargo, la servidumbre forzosa de acueducto, mientras que según el Real decreto mencionado esa imposición queda prohibida, á menos que la concesión sea susceptible de declararse de utilidad pública; y como para ello se necesitan condiciones especiales, que hacen sea poco numerosas las concesiones que se hallan en este caso, no sólo resulta el Real decreto en contradicción con la ley, sino que además se producen graves perjuicios á numerosos peticionarios, que no podrán obtener autorización para ejecutar obras modestas, la mayor parte de las veces de resultados más positivos y más inmediatos para el aumento de la riqueza pública, que otras, al parecer, de gran importancia.

Si, pues, no hay motivo para modificar ni limitar aquellos preceptos, lógico es declarar que no tienen razón de ser los conceptos que en el preámbulo y articulado de la citada disposición se mantienen, en cuanto á las minas y concesiones de aguas se refieren; y, en su virtud, el Ministro que suscribe, después de oídos los Consejos de Estados, de Minería y Forestal, y de acuerdo con lo informado por los dos primeros, en lo que á las minas se refiere, tiene el honor de someter á la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 21 de Enero de 1905.

SEÑOR:

A. L. R. P. de V. M.,

José de Cárdenas

REAL DECRETO

De acuerdo con el Consejo de Ministros, y á propuesta del de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se derogan los artículos 6.º y 7.º del Real decreto de 10 de Octubre de 1902, en lo que hacen referencia á las concesiones de minas y de aguas.

Art. 2.º En el caso en que se susciten dificultades sobre la conveniencia de la explotación de substancias minerales entre sus concesionarios y el Estado, como dueño del suelo, si llegase á determinarse la preferencia de la explotación de aquellas substancias por los trámites establecidos en el art. 27 del Decreto-ley de bases para la nueva legislación de minas de 29 de Diciembre de 1868, se obtendrá la superficie que se requiera por medio de una concesión administrativa otorgada por la Autoridad á cuyo cuidado se halle la conservación de esta propiedad.

Art. 3.º Cuando el suelo pertenezca á un monte público del Estado, provincia ó Municipio, será oído en el expediente que se instruya, á los efectos del artículo anterior, el Ingeniero Jefe de Montes del distrito correspondiente.

Dado en Palacio á veintuno de Enero de mil novecientos cinco.

ALFONSO

El Ministro de Agricultura,  
Industria, Comercio y Obras públicas,  
José de Cárdenas

Gobierno civil

CIRCULAR

Sección de examen de cuentas  
municipales

Resultando que á pesar de las circulares de este Gobierno, publicadas en los BOLETINES OFICIALES de 16 de Julio y 17

de Noviembre últimos, los Sres. Alcaldes Presidentes de los Ayuntamientos que a continuación se citan siguen sin presentar las cuentas á que se hace referencia en dichas circulares, he acordado imponer á tales Autoridades el correctivo de una amonestación por su negligencia en cumplir servicio tan importante y prevenir á las mismas que, si en el término de quince días, á contar de la fecha, no verifican la presentación en la Sección correspondiente de este Gobierno, me verá precisado, en consonancia con lo estatuido en la Real orden de 19 de Diciembre de 1878, á imponerles en su grado máximo las demás correcciones de que habla el art. 182 de la ley Municipal vigente.

**Ayuntamientos que se hallan en descubierto en el servicio de rendición de cuentas.**

#### Partido de Alcalá de Henares

Algete.  
Anohuelo.  
Barajas.  
Campo Real.  
Cobeña.  
Coslada.  
Daganzo.  
San Fernando de Jarama.  
Valdilecha.  
Valdetorres.  
Valverde.  
Vallecas.  
Viciálvaro.

#### Partido de Colmenar Viejo

El Molar.  
Fuencarral.  
Guadalix.  
Navacerrada.  
Pedrezuela.  
San Agustín.  
San Sebastián de los Reyes.  
Valdepiélagos.

#### Partido de Chinchón

Brea.

#### Partido de Getafe

Aleorcón.  
Carabanchel Bajo.  
Casarrubuelos.  
Ciempozuelos.  
Cubas.  
Fuenlabrada.  
Grifón.  
Leganés.  
Moraleja.  
Parla.  
Serranillos.  
Tituloia.  
Torrejón de la Calzada.  
Torrejón de Velasco.  
Valdemoro.

#### Partido de Navalcarnero

Aldea del Fresno.  
Brunete.  
Chapinería.  
Pozuelo de Alarcón.  
Qajorna.  
Sevilla la Nueva.  
Villanueva de Perales.

#### Partido de San Lorenzo

Colmenarejo.  
Collado Villalba.  
El Escorial.  
Galapagar.  
Guadarrama.  
Las Rozas.  
Majadahonda.  
Navalagamella.  
Robledo de Chavela.  
Santa María de la Alameda.  
Torrelodones.

Valdemaqueda.  
Valdemorillo.  
Villanueva del Pardillo.

#### Partido de San Martín de Valdeiglesias.

Pelayos.  
San Martín de Valdeiglesias.

#### Partido de Torrelaguna

Navarredonda.  
Pinilla del Valle.  
Rascafría.  
Redueña.  
Torremocha de Uceda.  
El Vellón.  
Villavieja.  
Madrid 24 de Enero de 1905.—El Gobernador, Conde de San Luís.

142.—764.

## Ayuntamientos

### MADRID

#### Presidencia

La Real orden circular del Ministerio de la Gobernación, dictada en 9 del corriente é inserta en la *Gaceta de Madrid* del 11, convoca á elección parcial de varios Vocales y suplentes que han de representar á la clase patronal en el Instituto de Reformas sociales.

En su virtud, y con arreglo á lo dispuesto en la regla 1.ª de dicha Real orden, la Cámara de Comercio, los Círculos ó Ateneos mercantiles, la Sociedad Económica de Amigos del País, Círculos industriales, Sindicatos agrícolas y de riegos y otras Asociaciones análogas, constituidas legalmente en esta corte, se reunirán el día 25 del actual, bajo la presidencia de sus Directores ó Presidentes respectivos, y elegirán á un compromisario cada una de entre los individuos pertenecientes á la Sociedad ó Asociación.

Dentro de tercero día los Presidentes ó Directores remitirán al Gobernador civil relación de los compromisarios que hubieren resultado elegidos.

Madrid 20 de Enero de 1905.—Conde de Mejorada.

142.—763.

#### Secretaría

Esta Excm. Corporación ha acordado contratar en pública subasta el derribo, escombrado y aprovechamiento de todos los edificios que existen en los Jardines del Buen Retiro, bajo el tipo de 15.000 pesetas.

Los licitadores, que podrán presentarse por sí ó por otra persona ó Sociedad, con poder en estos últimos casos, bastantado por alguno de los Sres. Letrados Consistoriales D. Manuel María Moriano, D. Ignacio Suárez García, D. Antonio R. de Pío y D. Gregorio Campuzano, consignarán previamente como fianza provisional la cantidad de 750 pesetas en la Caja general de Depósitos y Amortización, acompañando á los respectivos resguardos los sellos correspondientes al arbitrio municipal establecido, y el rematante la definitiva de 1.500 pesetas, que le será devuelta á la terminación del contrato, previa la certificación correspondiente.

La subasta se verificará el día 23 de Febrero de 1905, á las doce, en la primera Casa Consistorial, Plaza de la Villa, número 5, bajo la presidencia del Excelentísimo Sr. Alcalde ó de quien al efecto delegue, y con las formalidades del artículo 17 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, y las proposiciones para la misma se presentarán durante el plazo de

media hora ante la Mesa á estos fines constituida.

Los pliegos de condiciones y demás antecedentes relativos á esta subasta se hallarán de manifiesto en esta Secretaría (Negociado 5.º), durante las horas de diez á doce, todos los días no feriados que medien hasta el del remate.

En los referidos pliegos de condiciones se consigna la obligación que contrae el rematante de realizar con los obreros que ocupe en la obra el contrato prevenido en el Real decreto de 20 de Junio de 1902.

El importe total de esta subasta será satisfecho por el rematante en la forma que se determina en la condición 10.ª de las facultativas.

Anunciada esta subasta durante el plazo de diez días y en la forma que establece el art. 29 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, modificada por el Real decreto de 12 de Julio de 1902, no se ha presentado contra la misma reclamación alguna.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento.

Madrid 21 de Enero de 1905.—El Secretario, F. Ruano.

#### Modelo de proposición

(que deberá extenderse en papel timbrado del Estado de la clase 11.ª y al presentarse llevar escrito en el sobre lo siguiente: "Proposición para optar á la subasta de...")

D..., que vive..., enterado de las condiciones de la subasta en pública licitación del derribo, escombrado y aprovechamiento de los materiales de todos los edificios que existen en los Jardines del Buen Retiro, anunciada en el *BOLETÍN OFICIAL* de la provincia en los días... y de..., conforme en un todo con las mismas, se comprometo á tomar á su cargo dicho servicio con estricta sujeción á ellas por... (aquí la proposición en esta forma: los precios tipos ó con el aumento de... tanto por ciento en letra—en los precios tipos).

(Fecha y firma del proponente).

142.—761.

Esta Excm. Corporación ha acordado contratar en pública subasta el derribo y aprovechamiento de los materiales del edificio antiguo Palacio de San Juan, bajo el precio tipo de cinco mil pesetas.

Los licitadores, que podrán presentarse por sí ó por otra persona ó Sociedad, con poder en estos últimos casos, bastantado por alguno de los Sres. Letrados Consistoriales D. Manuel María Moriano, D. Ignacio Suárez García, D. Antonio R. de Pío y D. Gregorio Campuzano, consignarán previamente como fianza provisional la cantidad de 250 pesetas en la Caja general de Depósitos y Amortización, acompañando á los respectivos resguardos los sellos correspondientes al arbitrio municipal establecido, y el rematante la definitiva de 500 pesetas, que le será devuelta á la terminación del contrato, previa la certificación correspondiente.

La subasta se verificará el día 1.º de Febrero de 1905, á las doce, en la primera Casa Consistorial, plaza de la Villa, núm. 5, bajo la presidencia del Excelentísimo señor Alcalde ó de quien al efecto delegue, y con las formalidades del artículo 17 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, y las proposiciones para la misma se presentarán durante el plazo de media hora ante la Mesa á estos fines constituida.

Los pliegos de condiciones y demás antecedentes relativos á esta subasta se hallarán de manifiesto en esta Secretaría

(Negociado 5.º), durante las horas de diez á doce, todos los días no feriados que medien hasta el del remate.

En los referidos pliegos de condiciones se consigna la obligación que contrae el rematante de realizar con los obreros que ocupe en la obra el contrato prevenido en el Real decreto de 20 de Junio de 1902.

El importe total de esta subasta será satisfecho por el rematante en la forma que se determina en la condición 10.ª de las facultativas.

Anunciada esta subasta durante el plazo de diez días y en la forma que establece el art. 29 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, modificada por el Real decreto de 12 de Julio de 1902, no se presentó contra la misma reclamación alguna.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento.

Madrid 21 de Enero de 1905.—El Secretario, F. Ruano.

#### Modelo de proposición

(que deberá extenderse en papel timbrado del Estado de la clase 11.ª, y al presentarse llevar escrito en el sobre lo siguiente: "PROPOSICIÓN PARA OPTAR Á LA SUBASTA DE...")

D..., que vive..., enterado de las condiciones de la subasta en pública licitación del derribo y aprovechamiento de los materiales del edificio antiguo Palacio de San Juan, anunciada en el *BOLETÍN OFICIAL* de la provincia del día... de..., conforme en un todo con las mismas, se comprometo á tomar á su cargo dicho servicio con estricta sujeción á ellas por... (aquí la proposición en esta forma: los precios tipos ó con el aumento de... tanto por ciento en letra... en los precios tipos).

(Fecha y firma del proponente).

142.—762.

### PARQUE ADMINISTRATIVO

DE

## SUMINISTRO DE MADRID

Se necesitan para el consumo de este Parque los artículos siguientes: Harina de flor, harina de todo pan, carbón de hulla, carbón de cok, carbón de encina, sal leña, petróleo, esparto, habas, avena, cebada, paja para pienso y paja larga para relleno.

Las personas que deseen enajenar algunos de los artículos de que se trata, presentarán sus proposiciones á las once de la mañana del día 10 de Febrero próximo en la Dirección de dicho Parque, acompañando muestras de los mismos.

Los proponentes deberán concurrir personalmente al acto, ó estar en él legítimamente representados.

Las personas á quienes puedan adjudicarse los remates, caso de haber proposiciones aceptables, les serán comunicadas las aceptaciones de sus ofertas; y las entregas, libres de todo gasto, deberán tener lugar precisamente dentro de los catorce días siguientes.

Madrid 18 de Enero de 1905.—El Comisario de guerra Interventor, Miró.

142.—748.

## Providencias judiciales

### Juzgados de primera instancia

#### BUENAVISTA

En los autos promovidos por doña Rosalía Alonso con D. Antonio Fernández

Abrovejo sobre declaración de presunción de muerte, se ha dictado la sentencia cuya cabeza y parte dispositiva dice así:

Sentencia.—En la villa y corte de Madrid, á 18 de Abril de 1904, vistos por el Sr. D. Manuel del Valle y Llano, Juez de primera instancia del distrito de Buenavista, los presentes autos declarativos de mayor cuantía, seguidos entre partes, de la una como demandante doña Rosalía Alonso Rodríguez, casada, mayor de edad, dedicada á sus labores, de esta vecindad, habilitada de pobre para litigar con la representación del Procurador D. Francisco Miranda y dirigida por el Letrado D. Vicente de Piniés; y de la otra como demandados el Ministerio Fiscal y D. Antonio Fernández Abrovejo, éste en ignorado paradero, sobre declaración de ausencia del último.

Fallo: Que debo declarar y declaro la presunción de muerte de D. Antonio Fernández Abrovejo, cuya declaración se retrotrae al 1.º de Julio de 1901, en que se cumplieron los treinta años de la ausencia del causante, desde cuyo día surtirá efectos legales; mandando, en su consecuencia, que una vez notificada á las partes esta sentencia, se publique su encabezamiento y parte dispositiva en la Gaceta de Madrid, BOLETIN OFICIAL de la provincia y Diario de Avisos de esta corte, á fin de que empiece á correr y contarse el plazo de seis meses que el artículo 192 señala como necesario para la ejecución.

Y por esta mi sentencia definitivamente juzgando, sin hacer especial condenación de costas, así lo pronuncio, mando y firmo.—Manuel del Valle.

Publicación.—Leída y publicada fué la anterior sentencia por el Sr. D. Manuel del Valle y Llano, Juez de primera instancia del distrito de Buenavista de esta capital, estando celebrando audiencia pública en el local de su Juzgado en el mismo día de su fecha: doy fe.

Madrid 18 de Abril de 1904.—Ante mí, Antonio Aguilar.

Dado en Madrid á 16 de Enero de 1905.—Manuel del Valle.—El Escribano, Antonio Aguilar. 141.—729.

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia é instrucción del distrito de Buenavista de esta corte, dictada en el día de hoy en el sumario que se instruye por lesiones de Manuel González Gómez, se cita á éste, que manifestó vivir en la calle del Espíritu Santo, número 27, y cuyo verdadero domicilio y paradero se ignoran, para que comparezca en su Sala audiencia, sita en el Palacio de los Juzgados, calle del General Castaños, dentro del término de cinco días, contados desde el siguiente al en que este edicto fuere inserto en los periódicos oficiales con objeto de ser reconocido por los Médicos forenses; bajo apercibimiento de ser declarado incurso de la multa de 125 pesetas con que se le condina, sin perjuicio de adoptarse otras determinaciones á fin de obligarle á efectuar dicha comparecencia.

Madrid á 18 de Enero de 1905.—V.º B.º —Manuel del Valle.—El Escribano, Felipe de Sande.

141.—730.

CENTRO

En virtud de providencia dictada en 4 del actual por el Sr. Juez de primera instancia del distrito del Centro en incidente de pobreza seguido por doña Dolores Méndez y Hernández para litigar

con D. Antonio Méndez Hernández, hoy exacción de costas impuestas á este último, se sacan á la venta en pública subasta los bienes siguientes:

En término municipal de Olmedo

Pesetas

Primera. Tierra á la Faraña de una fanega y seis celemines, que linda al Este, otra de Francisco Morales; Sur, vía férrea S. F. P.; Oeste, otra de Marcelino Calvo, y Norte, dehesa de Fuenlabrada, tasada en ciento cincuenta pesetas. 150

Segunda. Otra á las Vegas, de un fanega, que linda al Este, otra de Francisco Morales; Sur, dehesa Boyas; Oeste, otra de Valentina Calvo, y Norte, dehesa de Fuenlabrada, tasada en cien pesetas. 100

Tercera. Un cercado al camino de Fuentehante, de un celemin, y linda al Este, otra de Manuel Sánchez; Sur y Oeste, otra de Ricardo Hernández, y Norte, dicho camino, tasada en treinta pesetas. 30

Cuarta. Un terreno al Tejido grande, de medio celemin, que linda al Este, camino público; Sur, otro de Valentina Calvo; Oeste, camino, y Norte, era de pan trillar de Joaquín Martín, tasada en quince pesetas. 15

Quinta. Otra al Vallejón de arriba, de medio celemin, que linda al Este, otro de Félix Martín; Sur, cercado de Guillermo Moreno; Oeste, otro de Valentín Calvo, y Norte, servidumbre pública, tasada en veinte pesetas. 20

Sexta. Otra á las Zumbaneras, de medio celemin, y linda al Este, tierra de Rosalía Sánchez; Sur, otra de Félix Martín; Oeste, otra de Valentín Morante, y Norte, otra de Francisca Martín, tasada en doce pesetas. 12

Séptima. Tercera parte de una casa proindiviso con sus hermanos Dolores y Francisco Méndez, sita en el casco de ese pueblo y calle de los Santos, señalada con el número ocho; mide toda ella una extensión aproximada de sesenta metros cuadrados y linda á derecha entrando, otra de Teresa Bernal; izquierda, otra de Domingo García, y á espalda, otra de Juan Mateos, tasada dicha parte en cien pesetas. 100

Total pesetas..... 427

Cuyo remate deberá tener lugar simultáneamente en la Sala audiencia de este Juzgado y en la de Vitigudino el día 10 de Marzo próximo, á las dos de su tarde, previniéndose que no se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes de la tasación; que para tomar parte en la subasta deberán consignar previamente los licitadores que lo intenten una cantidad igual, por lo menos, al diez por ciento del valor de dichos bienes, y que no existen títulos de propiedad por no hallarse inscritas las fincas á nombre del deudor D. Antonio Méndez Hernández, por lo que se impone al rematante la condición de verificar la inscripción omitida antes del otorgamiento de la escritura de venta y dentro del término que se le señala, conforme preceptúa la regla quinta

del artículo cuarenta y dos del Reglamento para la ejecución de la ley Hipotecaria.

Madrid 18 de Enero de 1905.—V.º B.º —El Juez de primera instancia, Pedro Escobar.—El Escribano, José Alonso Fadrigue. 142.—738.

LATINA

D. Luis Rubio Contreras, Juez de primera instancia del distrito de la Latina de Madrid.

Por el presente y en virtud de providencia de diez del actual, dictada en el ramo separado de los autos de concurso necesario de acreedores de la Compañía Vitoriana de gas, formada para la enagenación de los bienes inmuebles embargados en dicho concurso, se sacan á la venta en pública subasta por tercera vez y sin sujeción á tipo los siguientes

Bienes Pesetas

1.º Una fábrica, sita en la ciudad de Vitoria, fachada al paseo llamado de «Cuarto de Hora»; lindante por Norte, con dicho paseo en una longitud de treinta y siete metros setenta y cinco centímetros, constituidos por dos líneas: la una, de diez y nueve metros setenta y cinco centímetros, y la otra, de diez y ocho metros; por la derecha, entrando, ó sea al Este, con terrenos de D. Juan Herrero, en una línea de ciento cuarenta metros treinta centímetros; por la izquierda ó Oeste, con casa y huerta de D. Melquiades Mendoza, en una línea de cuarenta y nueve metros cuarenta centímetros, y por la espalda ó Sur, con terreno del Sr. Linguetan, en una línea de cuarenta y nueve metros cuarenta centímetros; comprendiendo dentro de estas líneas una superficie de seis mil quinientos treinta y tres metros ochenta y siete decímetros cuadrados, constando de casa, Dirección y Administración, dos salas de depuración y otra de hornos, un gasómetro, almacén de carbones, talleres, fraguas, cuerdas y cochera, tasado en junto en ciento cuarenta y nueve mil quinientas veintiocho pesetas. 149.528

2.º Una grúa de carro con sus guías, tasada en..... 260

3.º Dos reostatos, tasados en..... 200

4.º Una bomba aspirante en..... 40

5.º Un reloj de pared en.. 20

Se previene á los que quieran tomar parte en la subasta, que ésta se celebrará doble y simultáneamente en este dicho Juzgado de la Latina y en el de Vitoria el día diez y ocho de Febrero próximo, á las dos de su tarde; que para hacer licitación deberá consignarse previamente en la Mesa del respectivo Juzgado, ó en el Establecimiento público destinado al efecto, el diez por ciento, por lo menos, de la tasación dada á lo que se pretenda rematar, rebajada de dicha tasación la cuarta parte; que las licitaciones podrán hacerse á todos los bienes que se subastan conjuntamente ó en lotes separados de la fábrica y sus edificaciones á los demás bienes reseñados, y como uno sólo dicha fábrica y sus edificios; y se advierte, por último, que los únicos títulos

de propiedad que existen de aquélla consisten en certificación del Registrador de la Propiedad acreditativa de las inscripciones del mismo, con la cual deberán conformarse los licitadores, sin derecho á exigir ningunos otros.

Madrid trece de Enero de mil novecientos cinco.—Luis Rubio.—Ante mí, Francisco de P. Rives.

Y para su publicación en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, expido la presente visada por S. S. en Madrid á catorce de Enero de mil novecientos cinco.—V.º B.º—El Juez de primera instancia, Rubio.—El Escribano, Julián Villanueva. 4.—P.

HOSPITAL

D. Rafael Molina Fernández, Juez de primera instancia é instrucción del distrito del Hospital de esta corte.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Juan de la Cruz Navarro Veque, de cuarenta y un años, hijo de Juan y María, casado, natural de Málaga, cesante, vecino de esta corte con domicilio en la calle de Dulcinea, núm. 17 piso bajo, y cuyo paradero se ignora aunque se cree sea en Tanger, para que en el término de diez días, contados desde el siguiente al en que esta requisitoria se inserte en la Gaceta de Madrid, comparezca en mi Sala audiencia, sita en el Palacio de los Juzgados calle del General Castaños, con el objeto de practicar una diligencia acordada en la causa que contra él y Vitoriano Díaz se sigue por estafa; apercibido que, de no verificarlo, será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Al mismo tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades, y ordeno á los agentes de la policía judicial, procedan á la busca del expresado procesado, cuyas señas personales son: estatura alta, pelo negro, ojos castaños, nariz regular, color bueno y viste de artesano, y en el caso de ser habido lo pongan á mi disposición en este Juzgado.

Madrid 5 de Enero de 1905.—Rafael Molina.—El Escribano, Pedro Martínez Grande. 142.—758.

GETAFE

En virtud de providencia dictada hoy por el Sr. Juez de instrucción de este partido en el sumario que se instruye por intento de disparo de arma á Nicolás Álvarez Sáinz la noche del 22 de Noviembre último en un coche de tercera del tren mixto ascendente de Audalucía, poco antes de llegar á la estación de Pinto, se cita á Juan García Cantarinas, de cuarenta y dos años de edad, viudo, jornalero, que procedente de Buenos Aires llegó á Madrid la noche indicada, y dijo fijaba su domicilio en Villar (Oviedo), y á Silvestre Arias Caldeiro, soldado licenciado del regimiento Infantería de las Palmas, que manifestó iba á fijar su residencia en Pascual (Lugo), cuyo paradero actual se ignora, para que dentro del término de diez días, contados desde la publicación de esta cédula en la Gaceta de Madrid y BOLETIN OFICIAL de esta provincia, comparezcan en la Sala audiencia de este Juzgado á prestar declaración en dicho sumario; previniéndoseles tienen obligación de concurrir á este llamamiento, bajo la multa de 5 á 50 pesetas.

Getafe 16 de Enero de 1905.—El Actuario, Guillén. 142.—739.